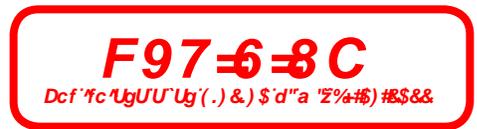


Señor Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo a continuación de Proceso Ordinario Resolución contrato promesa compraventa
DEMANDANTE: Arnulfo Parra Chimbaco
DEMANDADO: Fabio Augusto Medina Andrade
Rad. 2013-00056

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto del 12 de mayo de 2022 que ordena archivo del proceso, en su lugar solicito se libre mandamiento ejecutivo según lo solicité el 11 de mayo de 2012

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.668 de Neiva, domiciliada y residente en Neiva-Huila, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número. 156.568 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con todo respeto en virtud del artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y subsidio apelación contra auto del 12 de mayo de 2022 que ordena archivo del proceso, en su lugar solicito se libre mandamiento ejecutivo según lo solicité el 11 de mayo de 2012 en concordancia con el artículo 306 y siguientes del mismo código procesal y demás normas aplicables.

En efecto el Código General del Proceso lo permite en el título III Capítulo II artículos 305 y siguientes, rezando lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)*”

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)***”

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

De modo que nuestra legislación permite que dentro de un mismo proceso y dentro del mismo expediente en que fueron dictadas las providencias, se pueda adelantar su ejecución, sin necesidad de demanda, bastando una solicitud para que se libere el mandamiento ejecutivo correspondiente, lo cual solicité el 11 de mayo de 2012 concerniente a la ejecución de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014 emitida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Neiva-Sala de Civil-Familia-Laboral y de las costas procesales debidamente liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas el 04 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario de resolución de promesa de compraventa de la referencia, por lo que lo procedente es que se emita decisión concerniente a dicha solicitud de ejecución, lo cual se debe proceder a efectuar, y no ordenarse el archivo del proceso como erradamente se ordenó.

En los anteriores términos presento las razones de inconformidad objeto de los recursos aquí presentados.

Esperando una pronta decisión.

Atentamente,



ANDREA CARDOSO NÚÑEZ
C.C. No. 1.075.209.668 de Neiva (Huila)
T.P. 156.568 del C. S de la J.